

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2022, al Despacho de la Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00272-00**, de **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** contra **MANUEL BERNAL MARTÍNEZ**, informando que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se constata la existencia de un depósito judicial dentro del presente trámite. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 820

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

Mediante el Auto Interlocutorio No. 161 del 03 de diciembre de 2019, se declaró la terminación del proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, se ordenó la entrega de 4 títulos judiciales al señor **MANUEL BERNAL MARTÍNEZ**, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordenó el archivo del expediente (folios 94 y 95).

El día 13 de diciembre de 2019 se elaboraron los oficios de levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas en el Auto del 30 de mayo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante (folios 19 y 20).

Los oficios fueron retirados por parte del señor **MANUEL BERNAL MARTÍNEZ** el 18 de diciembre de 2019 (folio 101).

No obstante, al revisar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial Número **400100007512776** por valor de **DOSCIENTOS TRES MIL VEINTIDÓS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$203.022,25)** el cual fue constituido por Bancolombia el día 17 de diciembre de 2019, esto es, después de haberse proferido el Auto Interlocutorio No. 161 del 03 de diciembre de 2019, en el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento del señor **MANUEL BERNAL MARTÍNEZ** la existencia del Título Judicial para que solicite su entrega y pago.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del demandado **MANUEL BERNAL MARTÍNEZ**, la existencia del Título Judicial Número **400100007512776** por valor de **DOSCIENTOS TRES MIL VEINTIDÓS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$203.022,25)**.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2022, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00248-00**, de **JOSÉ RICARDO CASTILLO PASACHOVA** contra **MEDIMAS E.P.S.**, informando que se allegó poder y renuncia al poder conferido por la parte demandada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 824

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 03 de marzo de 2022, el Dr. HÉCTOR JAVIER PEÑA VILLAMIL, en calidad de apoderado general de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., otorgó poder especial al Dr. JAVIER EDUARDO JURADO PERALTA, el cual se ajusta a los dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Así mismo, se evidencia que el 16 de marzo de 2022 el Dr. JAVIER EDUARDO JURADO PERALTA radicó renuncia al poder otorgado.

No obstante, advierte el Despacho que no es posible aceptar la renuncia presentada por el apoderado, por cuanto no aportó la comunicación en la cual se le pone de presente a la demandada la renuncia al poder, conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Ahora bien, la Resolución 2022320000000864-6 de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual *“se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS E.P.S. S.A.S.”*, en el literal g) del numeral 1° del artículo 3° dispone que *“no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad”* y, a su vez, en el artículo 5° designa *“como*

LIQUIDADOR de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., al doctor FARUK URRUTIA JALILIE identificado con cédula de ciudadanía 79.690.804 (quien) ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación”.

Así las cosas, aunque la demandada se había notificado personalmente el día 10 de marzo de 2020, lo cierto es que debe darse aplicación a lo establecido en la Resolución citada, así como a lo señalado en el artículo 54 del C.G.P, el cual dispone que *“Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”.*

Por consiguiente, y en aras de evitar nulidades respecto de la representación jurídica de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, se ordenará que, a través de Secretaría, se notifique personalmente a quien en la actualidad funge como liquidador, con el fin de que represente los intereses de la parte demandada.

Con base en lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **JAVIER EDUARDO JURADO PERALTA** identificado con C.C. 1.032.403.760 y portador de la T.P. 291.712, como apoderado especial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Dr. **FARUK URRUTIA JALILIE**, en calidad de liquidador de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría**, realícese la notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
28 de abril de 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 044**

**GALDYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2022, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00356-00**, de **ANA KARINA ARIAS GUERRA** contra **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, informando que en Resolución 20223200000000864-6 de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS E.P.S. S.A.S. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 826

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la Resolución 20223200000000864-6 de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual *“se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS E.P.S. S.A.S.”*, en el literal g) del numeral 1° del artículo 3° dispone que *“no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad”* y, a su vez, en el artículo 5° designa *“como LIQUIDADOR de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., al doctor FARUK URRUTIA JALILIE identificado con cédula de ciudadanía 79.690.804 (quien) ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación”*.

Así las cosas, aunque la demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente el día 20 de mayo de 2021, lo cierto es que debe darse aplicación a lo establecido en la Resolución citada, así como a lo señalado en el artículo 54 del C.G.P, el cual dispone que *“Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*.

Por consiguiente, y en aras de evitar nulidades respecto de la representación jurídica de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, se ordenará que, a través de Secretaría, se notifique personalmente

a quien en la actualidad funge como liquidador, con el fin de que represente los intereses de la parte demandada.

Con base en lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente al Dr. **FARUK URRUTIA JALILIE**, en calidad de liquidador de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría**, realícese la notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2022, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00709-00**, de **MAYDORE AYALA PÉREZ** contra **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN** y **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, informando que en Resolución 20223200000000864-6 de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS E.P.S. S.A.S. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 827

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la Resolución 20223200000000864-6 de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual *“se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS E.P.S. S.A.S.”*, en el literal g) del numeral 1° del artículo 3° dispone que *“no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad”* y, a su vez, en el artículo 5° designa *“como LIQUIDADOR de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., al doctor FARUK URRUTIA JALILIE identificado con cédula de ciudadanía 79.690.804 (quien) ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación”*.

Así las cosas, aunque la demandada se había notificado personalmente el día 10 de febrero de 2021, lo cierto es que debe darse aplicación a lo establecido en la Resolución citada, así como a lo señalado en el artículo 54 del C.G.P, el cual dispone que *“Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*.

Por consiguiente, y en aras de evitar nulidades respecto de la representación jurídica de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, se ordenará que, a través de Secretaría, se notifique personalmente a quien en la actualidad funge como liquidador, con el fin de que represente los intereses de la parte demandada.

Con base en lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente al Dr. **FARUK URRUTIA JALILIE**, en calidad de liquidador de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría**, realícese la notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2022, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00839-00**, de **YOLANDA ÁLVAREZ PRIETO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la apoderada judicial de la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en Auto anterior. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 825

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora, Dra. **YANETH FLÓREZ BRAVO**, mediante memorial del 22 de abril de 2022, solicitó la entrega y pago el Título Judicial constituido dentro del presente proceso por concepto de costas procesales.

Al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial Número **400100007895876** por valor de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** en favor de la demandante **YOLANDA ÁLVAREZ PRIETO**.

Esta suma corresponde efectivamente a las costas a que fue condenada la demandada mediante Sentencia del 11 de junio de 2020, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante Auto del 27 de agosto de 2020.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P., la Dra. **YANETH FLÓREZ BRAVO**, cuenta con la facultad expresa para *recibir* el título solicitado, conforme al poder principal obrante en el folio 1 del expediente físico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial Número **400100007895876** por valor de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** a la Dra. **YANETH FLÓREZ BRAVO** identificada con **C.C. 34.678.166** y portadora de la **T.P. 213.418** del C.S. de la J., con facultad expresa para recibir.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2022, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00536-00**, de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** contra **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, informando que en Resolución 20223200000000864-6 de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS E.P.S. S.A.S. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 828

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la Resolución 20223200000000864-6 de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual “*se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS E.P.S. S.A.S.*”, en el literal g) del numeral 1° del artículo 3° dispone que “*no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad*” y, a su vez, en el artículo 5° designa “*como LIQUIDADOR de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., al doctor FARUK URRUTIA JALILIE identificado con cédula de ciudadanía 79.690.804 (quien ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación)*”.

Así las cosas, aunque la demandada se había notificado personalmente el día 24 de febrero de 2021, lo cierto es que debe darse aplicación a lo establecido en la Resolución citada, así como a lo señalado en el artículo 54 del C.G.P, el cual dispone que “*Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador*”.

Por consiguiente, y en aras de evitar nulidades respecto de la representación jurídica de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, se ordenará que, a través de Secretaría, se notifique personalmente

a quien en la actualidad funge como liquidador, con el fin de que represente los intereses de la parte demandada.

Con base en lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente al Dr. **FARUK URRUTIA JALILIE**, en calidad de liquidador de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría**, realícese la notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2021-00719-00**, de **MARIA OLGA CORTES MAHECHA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago, no obstante, se allegó prueba del cumplimiento de la sentencia y hay título por las costas. Sírvase proveer. Pendiente por resolver.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 190

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

La apoderada judicial de la parte actora, Dra. **CATALINA RESTREPO FAJARDO**, mediante memorial presentado el día 22 de noviembre de 2021, solicita la ejecución de la Sentencia del 15 de octubre de 2021 dictada dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 110014105008-2021-00490-00.

Previo a librar mandamiento de pago, el Juzgado ofició a **COLPENSIONES** quien, atendiendo la solicitud, aportó una copia de la Resolución SUB 60695 del 03 de marzo de 2022, por medio de la cual dio cumplimiento a la Sentencia del 15 de octubre de 2021, en el sentido de reconocer la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de \$781.852 en favor de la señora **MARIA OLGA CORTES MAHECHA**, y la suma de \$39.959 por concepto de la indexación; además, dispuso que dichos valores serían ingresados en la nómina del mes de marzo de 2022, pagaderos el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA - CC AVENIDA CHILE.

Dicho documento fue puesto en conocimiento de la parte actora, y su apoderada judicial a través de memorial presentado el día 23 de marzo de 2022, manifestó que en la Resolución SUB 60695 del 03 de marzo de 2022, la demandada únicamente reconoció el pago de los conceptos señalados en los numerales segundo y cuarto de la Sentencia del 15

de 2021, correspondientes a la reliquidación de la indemnización sustitutiva y a las costas del proceso ordinario, pero que nada dijo frente al numeral tercero. Por lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de la indexación y de las costas procesales del proceso ejecutivo.

Al respecto, debe ponerse de presente que, contrario a lo manifestado por la parte actora, de la lectura de la Resolución SUB 60695 del 03 de marzo de 2022 se desprende que allí se dispuso *“Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ el 15 de octubre de 2021”*, ordenando el reconocimiento y pago a favor de la señora **CORTES MAHECHA MARIA OLGA** de dos sumas de dinero: (i) **\$781.852** correspondiente a la reliquidación de la indemnización sustitutiva; y (ii) **\$39.959** por concepto de **indexación**.

Además de lo anterior, al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial **No. 400100008385838** por valor de **TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/ CTE (\$39.092)** en favor de la señora **MARIA OLGA CORTES MAHECHA**, suma que corresponde a las costas a que fue condenada la demandada, liquidadas y aprobadas en el Auto No. 1123 del 22 de octubre de 2021.

Así las cosas, y como quiera que con los pagos anteriores se satisface la totalidad de la obligación objeto del presente proceso ejecutivo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo y, en su lugar, declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P, la Dra. **CATALINA RESTREPO FAJARDO** cuenta con la facultad expresa para *recibir* el título judicial, conforme el poder obrante en el folio 3 de la demanda digital.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo, y en su lugar, **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo laboral de única instancia de **MARIA OLGA CORTES MAHECHA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial **400100008385838** por valor de **TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/ CTE (\$39.092)** a la Dra.

CATALINA RESTREPO FAJARDO identificada con la C.C. No. 52.997.467 y T.P. 164.785 del C.S. de la J., con facultad para recibir.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de abril de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, designada por reparto a este Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00192-00**, del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **LUIS HERNANDO PEREZ NIÑO** y **MARIA DEL CARMEN MOLINA RODRIGUEZ**, la cual consta de 108 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 191

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 2º del C.P.T. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 señala que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de: *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

En la presente demanda ejecutiva, el ejecutante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** pide librar mandamiento ejecutivo en contra de **LUIS HERNANDO PEREZ NIÑO** y de **MARIA DEL CARMEN MOLINA RODRIGUEZ**, por concepto del capital insoluto contenido en el **Pagaré** No. 80380388, por el saldo de la obligación hipotecaria, descontadas las cuotas de capital en mora, más los intereses moratorios y los intereses de plazo.

La anterior obligación no emana de una relación de trabajo ni del sistema de seguridad social integral, sino de un **título valor**, asunto de carácter civil que claramente escapa de la competencia del Juez Laboral.

Debe destacarse que la demanda está dirigida al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y en el acápite de "Trámite" se precisa que a la demanda debe dársele el trámite del proceso ejecutivo previsto en la sección segunda título único capítulos I al VII del Código General del Proceso C.G.P. y demás normas concordantes.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda ejecutiva y se ordenará su remisión a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el parágrafo único del artículo 17 del C.G.P.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **LUIS HERNANDO PEREZ NIÑO** y **MARIA DEL CARMEN MOLINA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda ejecutiva a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

